

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00063-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto Admisorio de la demanda	

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB S.A. ESP**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones numero 8112 de 29 de abril de 2019, 36632 del 15 de agosto de 2019 y 58585 de 30 de octubre de 2019 mediante las cuales se impuso una sanción, y se resolvieron los recursos de reposición y el de apelación, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial, por la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB S.A. ESP** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Superintendente de Industria y Comercio, según lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Comúnese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificado por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al Dr. Cesar Hernán Santos Rojas identificado con la C.C. 19.496.301 de Bogotá y titular de la T.P. 60.537 del C. S. de la J. como apoderado

de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 21 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc8ccc4ff106a26b9cd6ea11a93d1fe077f8a1a85b6c74c25cb191ff381c2bc**

Documento generado en 03/02/2021 04:26:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2016-00050-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto aprueba liquidación de costas	

El artículo 188 del C.P.A.C.A., sobre la condena en costas señala:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**” (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

Atendiendo a la remisión expresa que hace la anterior norma, el artículo 366 del Código General del Proceso, en cuanto a la liquidación de costas indica:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en

derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del 1 de noviembre de 2018, revocó la sentencia del 27 de septiembre de 2017 proferida por este Juzgado y condenó en costas a la parte vencida, y como quiera que la Secretaría del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, el Despacho procederá a impartir aprobación.

De otra parte, observa el Despacho que a folio 253 obra liquidación de gastos procesales, en la que se observa que existe un saldo a favor de la parte demandante, por lo cual se ordenará que se haga la devolución de la suma allí indicada que corresponde a los remanentes de gastos procesales.

En atención a lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 254 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordénase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver la suma de \$25.000, a la parte demandante o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df88a2e7d8781df7370633b4fd762d538bef9f7d733194fffee0805fb0425a8**
Documento generado en 03/02/2021 02:16:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2014-00215-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto obedézcase y fija agencias en derecho	

A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en sentencia del 6 de diciembre de 2019, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de septiembre de 2019, y condenó en costas a la parte vencida.

B. Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 365 y numeral 4 del artículo 366 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, y conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho fija como agencias en derecho a favor de la Secretaría Distrital de Habitat, la suma equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas ordenadas en la sentencia de segunda instancia, cumplido lo anterior **INGRÉSE** el expediente al Despacho para su aprobación.

C. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso visible a folio 462 del cuaderno principal del expediente efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y según la cual existen remanentes para devolver por un valor de \$15.000, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver dicho valor a la parte demandante o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6º; expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83fd7de9faa24dc869a2e5df867af29090c7af95693d480465d2ed0bae1b46e**
Documento generado en 03/02/2021 02:16:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00172-00
DEMANDANTE:	FABIOLA RAMOS BERMUDEZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que fija audiencia de pruebas	

Mediante proveído del 31 de enero de 2020 (fl. 91 y reverso), este Despacho dispuso reiterar el oficio 793 a través del cual se requirió a la Contraloría General de la República con el fin de que remitiera en calidad de préstamo el expediente original contentivo del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-02038_UCC-PRF-038/12 o en su defecto copia digitalizada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, por Secretaría del Despacho se libró el oficio 087 del 7 de febrero de 2020 el cual fue retirado y tramitado por el apoderado judicial de la parte demandante tal y como se advierte a folios 95 y 96 del expediente.

En respuesta al requerimiento efectuado la Jefe de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República mediante el oficio No. 2020EE0019658 radicado el 18 de febrero la presente anualidad (fl 97), allegó en medio magnético copia digital del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-02036_UCC-PRF-038/12, junto con los respectivos índices de carpetas, en un disco duro externo.

Ahora, el Gobierno Nacional con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial generada por el virus Covid-19, profirió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*, el cual en su artículo séptimo señaló:

“(...) Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

Así las cosas, el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

Por lo anterior, este Despacho:

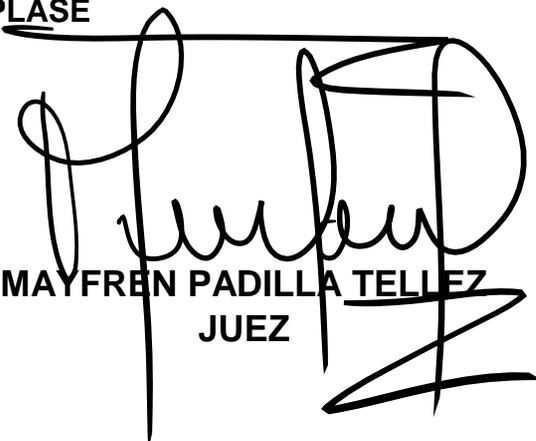
DISPONE

PRIMERO: FÍJASE como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día **lunes primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 12 m.**

SEGUNDO: Por Secretaría realícese agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto.

Remítase mediante correo electrónico a los apoderados de las partes el link de la sala de audiencias virtual. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba19a1220126f5adf31fc3e522ae1baa26632a2dc3c5f204f80f3d1ae290bcf**

Documento generado en 03/02/2021 04:26:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00252-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto fija fecha audiencia inicial	

Una vez revisado el expediente, se advierte que:

1. La demandada Superintendencia de Industria y Comercio, presentó contestación de la demanda dentro del término legal, a través de apoderada judicial (folios 176 a 186).
2. El curador ad litem designado para la defensa del tercero con interés, Sr. Carlos Alberto Céspedes, presentó contestación de la demanda dentro del término legal (folios 206 a 213).
3. De otra parte, la apoderada de la parte demandada allegó escrito mediante el cual aporta el Certificado y el Acta del Comité de Conciliación de la Entidad. (fls. 214 a 270).

En atención a lo anterior, y habiendo culminado el término de traslado de la demanda, así como el término de traslado de las excepciones, se dispondrá citar a las partes a la diligencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia, para lo cual entre otras señaló:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en

ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

Por lo anterior, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Tiénese por contestada la demanda por parte la Superintendencia de Industria y Comercio y el Curador Ad-litem del tercero con interés Sr. Carlos Alberto Céspedes.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles veinticuatro (24) de febrero de 2021 a las 2:30 p.m.**

Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto.

TERCERO: Remítase mediante correo electrónico a los apoderados de las partes el link de la sala de audiencias virtual. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce a la Dra. Liliana Ximena Guisao Salcedo identificada con la C.C. 52.522.559 de Bogotá, titular de la T.P. 237.146 del C. S. de la J., como apoderada de LA Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y con

las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 187 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fd3bbe934c50211b5b02cb85de8bb3fda15a09d919a15c31db7ef4a70a0f07**
Documento generado en 03/02/2021 04:26:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00258-00
DEMANDANTE:	COLTANQUES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que fija fecha para audiencia inicial	

Habiéndose declarado infundado el impedimento manifestado por el suscrito Juez, lo procedente es continuar con la etapa procesal correspondiente, esto es, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia, para lo cual entre otras señaló:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

Por lo anterior, este Despacho:

DISPONE

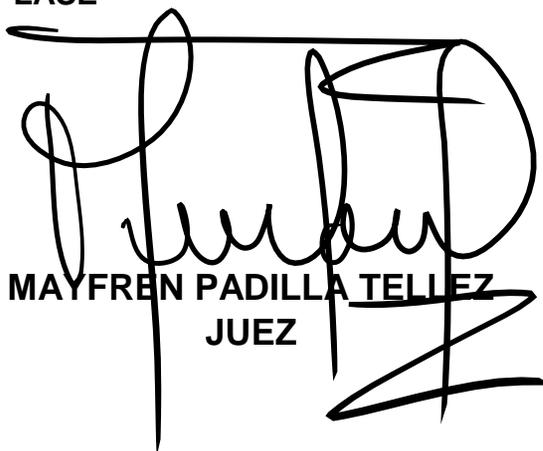
PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles veinticuatro (24) de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.**

Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto.

SEGUNDO: REQUÍERASE al apoderado de la entidad demandada para que en el término de dos (2) días antes de la fecha fijada en el numeral anterior, remita acta y certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

TERCERO: Remítase mediante correo electrónico a los apoderados de las partes el link de la sala de audiencias virtual. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb7b7aa675459d5ab6796bbdef723d08e769aecdb0b1348b302c01c119b3fe2**

Documento generado en 03/02/2021 02:16:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00084-00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto fija fecha audiencia inicial	

Una vez revisado el expediente, se advierte que:

- La Superintendencia Nacional de Salud presentó contestación a la demanda dentro del término legal, a través de apoderado judicial (fls. 174 a 189 y antecedentes administrativos fl. 190 CD)

Culminado el término de traslado de la demanda, así como el de traslado de las excepciones, se dispondrá citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia, para lo cual entre otras señaló:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través

de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

Por lo anterior, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Tiénese por contestada la demanda por parte la Superintendencia Nacional de Salud (fls. 174 a 196)

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **lunes veintidós (22) de febrero de 2021 a las 2:30 p.m.**

Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto.

TERCERO: REQUÍERASE al apoderado de la entidad demandada para que en el término de dos (2) días antes de la fecha fijada en el numeral anterior, remita acta y certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

CUARTO: Remítase mediante correo electrónico a los apoderados de las partes el link de la sala de audiencias virtual. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Se reconoce al doctor Ernesto Hurtado Mantilla identificado con la C.C. 79.686.799, y portador de la T.P. 99.449 del C. S. de la J. como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 651 de la Notaria 33 del Circulo de Bogotá, visible a folios 191 a 196 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c7c9d6caf65d6e8f9c9dc157978d4eaff62f6ab69c5bf3bffe27dc62441eb4**
Documento generado en 03/02/2021 02:16:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2015-00191-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que fija agencias en derecho	

A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del 25 de julio de 2019, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de enero de 2019 y condenó en costas a la parte vencida.

B. Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 365 y numeral 4 del artículo 366 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, y conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho fija como agencias en derecho a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, la suma equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P., por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas, cumplido lo anterior **INGRÉSE** el expediente al Despacho para su aprobación.

C. Atendiendo a la liquidación de gastos ordinarios del proceso que obra a folio 172 del expediente, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y según la cual existe un saldo a favor de \$ 20.000, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver dicho valor a la parte demandante o a su apoderado; lo anterior de conformidad con lo previsto por las circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6º; expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Previa acreditación de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe77eee632f0f8e2fe287a3b3849c700b272dd443960001b211519aa6feof2o**
Documento generado en 03/02/2021 02:16:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00255-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE -CUNDINAMARCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto que ordena requerir	

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 8 de noviembre de 2019, se dispuso requerir al Comandante de la Policía de Tránsito del Distrito Capital, para el efecto la Secretaría del Juzgado libró el oficio No. 1001 del 26 de noviembre de 2019, el cual no fue retirado por la parte demandante para su trámite.

Sea del caso, indicar que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, y con ello el cierre de la sede judicial para el público, reactivándose a partir del 1 de julio, con las limitaciones a la atención al público en prevención a la propagación de la enfermedad Covid – 19.

En atención a lo anterior, sería del caso requerir a la parte demandante a fin de que retire el oficio y proceda con su remisión, no obstante, teniendo en cuenta que entre las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el Despacho dispondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 11¹, y

¹ **Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

se procederá con la remisión del oficio por parte de la Secretaría a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TRAMÍTESE por Secretaría el oficio No. 1001 del 26 de noviembre de 2019, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el oficio indicado en el ordinal anterior a la dirección de correo electrónico: mebog.e30@policia.gov.co o a la dirección de correo electrónico que aparezca registrada de la Policía de Tránsito de Bogotá D.C..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0883f1673441b91e8071c0071dc374b47721ce04455f2a6c0e5ef7ae71631dde**
Documento generado en 03/02/2021 02:16:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2016-00014-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA S.A. E.S.P -ETB-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que ordena devolución de remanentes	

Mediante auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 20 de noviembre de 2019 este Despacho aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes, se abstuvo de condenar en costas y dispuso que se procediera con la devolución de remanentes a que hubiera lugar, previo al archivo del expediente.

Verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso visible a folio 464 del expediente efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y según la cual existen remanentes para devolver por un valor de \$30.000, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver dicho valor a la parte demandante o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°; expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7780d67ce7db716261ca6326f1c593dc2c3a42c7b188f5ea3dcfc111323fefa**
Documento generado en 03/02/2021 02:16:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2016-00094-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que ordena devolución de remanentes	

Mediante auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 20 de noviembre de 2019 este Despacho aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes, dio por terminado el proceso y ordenó el archivo del expediente previas las anotaciones respectivas.

Así las cosas, atendiendo a la liquidación que reposa a folio 228 del expediente, se ordenará que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devuelva la suma de \$25.000, a la parte demandante o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

Cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5906affeeb1941841f3bb7ef29ceef4f1b76002f9c83d4dbaeb87a88e9cd2251

Documento generado en 03/02/2021 02:16:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00161-00
DEMANDANTE:	JAIRO ENRIQUE CAICEDO PINEDA
DEMANDADO:	GAS NATURAL S.A. E.S.P. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que ordena devolución de remanentes	

Atendiendo a la liquidación de gastos del proceso que reposa a folio 166 del expediente, se ordena que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devuelva la suma de \$50.000, a la parte demandante o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

Cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53f5e14ddca141580169b5c872cbe27adb8e8f003599d4679b5a60a0a9fd71c**

Documento generado en 03/02/2021 02:16:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00406-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que ordena devolución de remanentes	

Mediante auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2019, este Despacho aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes, se abstuvo de condenar en costas y dispuso que se procediera con la devolución de remanentes a que hubiera lugar, previo al archivo del expediente.

Así las cosas, atendiendo a la liquidación que reposa a folio 161 del expediente, se ordenará que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devuelva la suma de \$55.000, a la parte demandante o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

Cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cd929fd765a47dfc878670d66ec1e11742b32ff21c5a24071c1c6883fd25a0**
Documento generado en 03/02/2021 02:16:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00158-00
DEMANDANTE:	GILBERTO DUQUE OSPINA
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que ordena remitir por competencia	

I. ANTECEDENTES

El señor **Gilberto Duque Ospina**, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 001 de 16 de abril de 2018, mediante la cual se dispuso librar mandamiento de pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de la Resolución No. DEAJGCCC 19-2984 de 8 de octubre de 2019, mediante la cual se rechazaron las excepciones propuestas y de la Resolución DEAJGCCC 20-20588 de 6 de febrero de 2020, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución DEAJGCCC 19-2984.

III. CONSIDERACIONES

En el presente caso, una vez revisada la demanda y sus anexos se puede establecer que se pretenden controvertir los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo administrativo que adelanta la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra el hoy demandante, en virtud a multa que le fue impuesta, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

En efecto, en lo que respecta a la competencia, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- b) Los electorales de competencia del tribunal.*
- c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
- d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
- f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
- h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

(...)

SECCIÓN CUARTA

Conoce de los siguientes procesos:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”
(Resaltado por el Despacho).

Con fundamento en la anterior normativa, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos al cobro coactivo administrativo, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso y remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

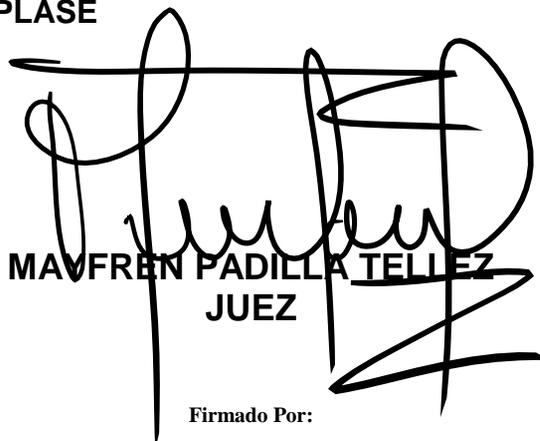
Por lo expuesto, **El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14caeeb91bd9ca2cde31aaf5eb56363cf630df30d9f32e09120620420ac3724**
Documento generado en 03/02/2021 02:16:05 PM

Exp. No. 11001-33-34-006-2020-00158-00
Demandante: Gilberto Duque Ospina
Nulidad y Restablecimiento

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-36-037-2015-00493-00
DEMANDANTE:	JEFRY ESTEBAN PINCHAO MELO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto que ordena requerir	

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 8 de noviembre de 2019, se dispuso requerir al SP. Osmar Martínez Martínez en su condición de Director del Dispensario BICAS 27 (E), Batallón de Ingenieros No. 27 o quien haga sus veces, para el efecto la Secretaría del Juzgado libró el oficio No. 1002 del 26 de noviembre de 2019, el cual no fue retirado por la parte demandante para su trámite tal y como se dispuso en el ordinal segundo de la parte resolutive de la mencionada providencia.

Sea del caso, indicar que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, y con ello el cierre de la sede judicial para el público, reactivándose a partir del 1 de julio, con las limitaciones a la atención al público en prevención a la propagación de la enfermedad Covid – 19.

En atención a lo anterior, sería del caso requerir a la parte demandante a fin de que retire el oficio y proceda con su remisión, no obstante, teniendo en cuenta que entre las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y*

Ecológica.”, el Despacho dispondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 11¹, y se procederá con la remisión del oficio por parte de la Secretaría a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TRAMÍTESE por Secretaría el oficio No. 1002 del 26 de noviembre de 2019, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el oficio indicado en el ordinal anterior a la dirección de correo electrónico: esm1014bicas27@gmail.com, sin perjuicio de que el mismo pueda ser copiado a otras direcciones de contacto habilitadas para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36c101fdbd08a6ea3cb7683d8152811fa390a4132b8bc936a2f6f6b59a337f4**
Documento generado en 03/02/2021 02:16:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “**Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00232-00
DEMANDANTE:	ERIKA PATRICIA JURADO CORVACHO Y OTRA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto que hace requerimiento	

Mediante proveído del 25 de octubre de 2019 (fl. 212 y reverso), ese Despacho dispuso requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Armenia, con el fin de que informara el estado del requerimiento efectuado mediante los oficios 474 y 457 del 11 de junio de 2018, respecto del dictamen pericial decretado en relación con la paciente Victoria Carolina Correa Jurado.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del Despacho se libraron los oficios 959 y 960 con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los cuales fueron retirados por la parte demandante tal y como se constata a folios 213 y 214 del cuaderno principal del expediente.

Visto el informe Secretarial que antecede, se observa que a folios 215 y 216 obra respuesta al oficio 960 en el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá, adujo haber corrido traslado de la solicitud a la especialista en Ginec Obstetricia por ser de su competencia.

Por otro lado, a folio 217 del cuaderno principal del expediente obra comunicación recibida el 29 de noviembre de 2019, en la cual la Unidad Básica Armenia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, manifestó que el dictamen solicitado se encuentra en lista de espera para su análisis con un turno de 115 casos también solicitados por autoridades judiciales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ha pasado un término prudencial desde el 29 de noviembre de 2019 a la fecha, el Despacho dispondrá requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Armenia, para que dentro del término de diez (10) días remita el dictamen pericial ordenado.

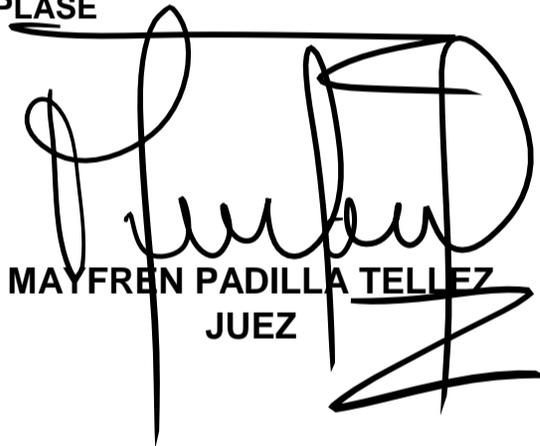
Por lo expuesto, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Armenia, para que dentro del término de diez (10) hábiles que correrán a partir del recibo de la respectiva comunicación y sin mas dilación remita el dictamen pericial ordenado en el expediente de la referencia.

Para tal efecto, por Secretaría del Despacho líbrese oficio a la entidad conforme al contenido del oficio 960 visible al folio 214 del cuaderno principal, mismo que deberá ser remitido por correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes, así como a la entidad requerida.

SEGUNDO: Indíquesele a la entidad de su deber de colaboración con la administración de justicia, en el sentido de suministrar la información dentro del término otorgado y en la forma solicitada, así como de las sanciones en las que podría incurrir en el evento de no atender el requerimiento; de conformidad con lo previsto en el numeral 3° de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e6b1cb066bb90adc93d50c4e23158b599ba5680e841300bedda7230e12ccfa**

Documento generado en 03/02/2021 02:16:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-36-037-2015-00563-00
DEMANDANTE:	DIOSELINO PARRA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto que ordena requerir	

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la respuesta a los oficios Nos. 0355 del 10 de mayo de 2019, 0941 y 0942 del 31 de octubre de 2019, frente a los cuales se pronunciaron los funcionarios requeridos así:

- Al oficio No. 0355 del 10 de mayo de 2019, dirigido al señor Alcalde del Municipio de Dagua, Valle del Cauca, se dispuso por auto del 18 de octubre de 2019, requerir a dicho funcionario para que se pronunciara sobre uno de los puntos solicitados en el referido oficio frente al que no se hizo pronunciamiento.

Mediante oficio GGCP No. 425 del 22 de octubre de 2019 (fls. 213 a 215), la Gerente de Gobierno, Convivencia y Paz del Municipio de Dagua, Valle del Cauca dio respuesta al punto faltante.

- Al oficio No. 0941 del 31 de octubre de 2019, dirigido al Comandante del Ejército Nacional, se dio respuesta mediante el radicado No. 2020251000380641 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9 del 2 de marzo de 2020, mediante el cual se indicó que el requerimiento del Despacho se había remitido al Comando de la Tercera División del Ejército Nacional, para que diera cumplimiento y remitiera la documentación solicitada.

Mediante oficio No. 2020513000753941: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-DIV03-JEM-D11-1.9 del 4 de mayo de 2020 el Jefe del Estado Mayor de la Tercera División, allegado mediante correo electrónico el 11 de mayo

de 2020, manifestó que el requerimiento fue remitido por competencia al Comando de la Tercera Brigada del Ejército para el pronunciamiento correspondiente.

Así mismo, mediante oficio No. MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-BR03-BAMRO-S6-1.9 del 14 de julio de 2020, suscrito por el Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Alta montaña No. 3, remitido por correo electrónico el 19 de agosto de 2020, solicitó que se ampliara la información con relación a los hechos y se especificara el año para poder verificar en los archivos de esa unidad y emitir la respuesta correspondiente.

Frente a lo anterior, el Despacho dispondrá oficiar al Batallón de Alta Montana N° 3 “Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo”, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de este requerimiento, proceda a realizar el pronunciamiento correspondiente frente al oficio 0941 del 31 de octubre de 2019, informandoseles que los hechos victimizantes a los que se fue sometido el demandante, fueron graves amenazas contra su vida, y datan del mes de enero de 2013, los que finalmente dieron como resultado el desplazamiento forzado.

Por secretaría se libraré y tramitaré el oficio remitiéndose a la dirección de correo electrónico *bamrojuridicacjm6@hotmail.com*, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

- Al oficio 0942, dirigido al Personero Municipal del Municipio de Dagua, Valle del Cauca, mediante el cual se reiteró el oficio No. 0356 del 10 de mayo de 2020, se dio respuesta mediante oficio de fecha 3 de marzo de 2020, suscrito por dicho funcionario, en el cual se pronunció sobre cada uno de los requerimientos realizados.

No obstante lo anterior, al revisar lo manifestado el Despacho advierte que respecto a los puntos 1 y 3 del oficio, manifestó que para dar respuesta realizó solicitud al Comandante General el Batallón de Alta Montaña No. 3, y en cuanto al punto 2, manifestó que la información relativa a las personas que sufrieron desplazamiento para los años 2012 y 2013, no se enviaría debido al principio de confidencialidad y remitió únicamente el resultado de la consulta en el sistema Vivanto del demandante.

Frente a lo anterior, respecto a los puntos 1 y 3, considera el Despacho que la respuesta que se dio a la Gerente de Gobierno, Convivencia y Paz mediante oficio No. 000774 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-BR3-BAMRO3-29.57 por parte del Comandante del Batallón de Alta Montaña N° 3 “Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo” (fl. 215 y reverso), resulta suficiente para lo solicitado; no obstante, frente a la información solicitada en el numeral 2° del oficio, es del caso precisar que el principio de confidencialidad no es oponible a las autoridades judiciales según lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015, el cual prevé:

*“Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. **El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales,** legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, **los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.** Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.”* (Negrilla y subraya del Despacho)

Respecto al alcance del artículo citado, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 954 de 2014¹, precisó:

“Para la Corte, las mismas razones que justifican el establecimiento de la reserva² como límite al acceso a la información, sirven de fundamento para inaplicar excepciones a la misma, cuales son, las que se encaminan a la consecución de finalidades como las de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad y defensa nacional, el orden público, la salud, el saneamiento ambiental, como también, para asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; además, de las finalidades previstas en el inciso final del artículo 15 de la Carta Política.

*Acorde con lo anterior, **la habilitación a las autoridades judiciales para solicitar información y documentos sujetos a reserva no ofrece tacha alguna de inconstitucionalidad, toda vez que la competencia para ello surge de la propia Constitución (art. 15). En todo caso, cabe precisar, que esa facultad concierne a los procesos judiciales de que conozca dicha autoridad en ejercicio de sus competencias,** en los cuales resulta indispensable dicha información.”* (Negrilla y subraya del Despacho).

Acorde con lo anterior, la ley y la jurisprudencia constitucional reconocen la potestad legal de reserva de la información que se encuentre en custodia de

¹ La Corte Constitucional se pronunció frente a la constitucionalidad de Proyecto de Ley Estatutaria No. 65 de 2012 Senado y del 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

² Sentencia C-274 de 2013

una autoridad para los particulares, pero no para las autoridades judiciales en el ejercicio de sus funciones, por tanto, deberá remitirse la información solicitada por parte del Personero Municipal Municipio de Dagua, Valle del Cauca.

Así las cosas, el Despacho requerirá mediante oficio por última vez al Personero Municipal del Municipio de Dagua, Valle del Cauca para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo del requerimiento, proceda a remitir los nombres de las personas que sufrieron desplazamiento forzado en el periodo comprendido entre el años 2012 y 2013, so pena de imponer las sanciones legales ha que haya lugar y ordenar la compulsa de copias correspondientes.

Por secretaría se libraré y tramitaré el oficio remitiéndose a la dirección de correo electrónico *personeriadagua@gmail.com*, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Oficiese al Batallon de Alta Montaña N° 3 “Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo”, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo del requerimiento, proceda a realizar el pronunciamiento correspondiente frente al oficio 0941 del 31 de octubre de 2019, para el efecto, infórmesele que los hechos victimizantes a los que se fue sometido el demandante datan del mes de enero de 2013, los que finalmente dieron como resultado el desplazamiento forzado.

Líbrese y tramítese por Secretaría el oficio, remitiéndose a la idrección de correo electrónico *bamrojuristicacjm6@hotmail.com*, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Indíquesele que la respuesta deberá remitirse al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se deberá precisar el Despacho y el número de proceso.

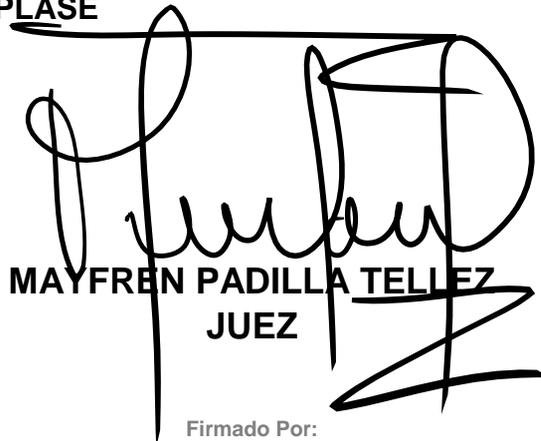
SEGUNDO: Oficiese al Personero Municipal del Municipio de Dagua, Valle del Cauca para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente

al recibo del requerimiento, proceda a remitir los nombres de las personas que sufrieron desplazamiento forzado en el periodo comprendido entre los años 2012 y 2013, so pena de imponer las sanciones legales ha que haya lugar y ordenar la compulsa de copias correspondientes.

Líbrese y tramítese por secretaría el oficio, remitiéndose a la idrección de correo electrónico *personeriadagua@gmail.com*, **remitase copia de la presente decisión junto con el oficio**, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Indíquesele que la respuesta deberá remitirse al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se deberá precisar el Despacho y el número de proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfa2b819f57ca2ecbcd582bce01095affd45a469f9bcd68d3ff53ef9e48c193**
Documento generado en 03/02/2021 02:16:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00382-00
DEMANDANTE:	LUZ JANETH MAHECHA BUITRAGO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto que releva y designa perito	

Mediante proveído del 25 de octubre de 2019 (fls. 242 y reverso), este Despacho dispuso designar como perito a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José con el fin de que rindiera los dictámenes periciales decretados en la audiencia inicial celebrada el pasado 31 de julio de 2017; para el efecto se ordenó por Secretaría emitir la comunicación correspondiente.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho, libró el oficio 965 del 6 de noviembre de 2019, con destino a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José (fl. 244), mismo que fue tramitado por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 245 y 246).

Visto el informe Secretarial que antecede, se observa que la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José mediante oficio radicado el 28 de noviembre de 2019, dio respuesta al requerimiento (fls. 248 y reverso), en donde expuso su imposibilidad de rendir el dictamen solicitado en atención a la alta demanda de pacientes con diversas patologías y en general complejas que debe atender en la actualidad, teniendo de presente la ausencia de personal médico; adicional a ello indicó que dicha sociedad es una entidad de carácter privado sin ánimo de lucro que no se encuentra registrada como auxiliar de la justicia.

Visto lo anterior y ante la necesidad de la práctica del dictamen decretado, el Despacho dispondrá designar a la Liga Colombiana Contra el Cáncer, para que rinda la experticia solicitada, en los términos en que fue decretada en audiencia inicial celebrada el pasado 31 de julio de 2017.

Radicación No. 2015-00382
Reparación Directa
Accionante: Luz Janeth Mahecha Buitrago y Otros
Accionado: Nación Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional
Auto: Releva y Designa Perito

La entidad contará con un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, advirtiéndole que el incumplimiento de esta orden acarrea la imposición de las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Relévese a la **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José**, del cargo de perito conforme a la designación realizada mediante auto del 25 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho líbrese oficio informando a la entidad que ha sido relevada; para el efecto se deberá remitir mensaje de datos con destino a esta; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Designar como perito a la **Liga Colombiana contra el Cáncer Seccional Bogotá**, a fin de que rinda los dictámenes periciales decretados en audiencia inicial celebrada en el expediente de la referencia el pasado 31 de julio de 2017.

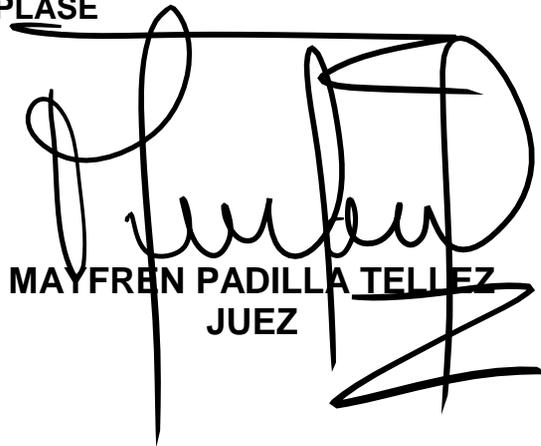
Concédase a la **Liga Colombiana Contra el Cáncer**, el término de veinte (20) días hábiles para que proceda a rendir las experticias solicitadas, los cuales correrán a partir del recibo de la comunicación correspondiente. Líbrese por Secretaría oficio con copia del acta de la audiencia inicial surtida el 31 de julio de 2017 vista a folios 106 a 111 del cuaderno principal del expediente y de la presente providencia, así como las documentales indicadas en los oficios 382 (fl. 180) 383 (fl.183) y el contenido del 956 (fl. 244); el requerimiento deberá ser remitido por correo electrónico al apoderado de la parte demandante, quien deberá realizar las gestiones correspondientes para su entrega.

Se previene a la entidad designada, que de conformidad con lo previsto en el artículo 3º ibidem, deberá suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido para la remisión del dictamen rendido, y a través de este deberán remitir un ejemplar a la parte demandante,

debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envié a este Despacho, con el fin garantizar el ejercicio del derecho a la aclaración y contradicción del mismo.

Para tal efecto, se informa que el dictamen pericial deberá ser remitido al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cbc3bbe92760e509a77551678851cfad82ab60883681fdead210601cd8d49b**

Documento generado en 03/02/2021 02:16:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00366-00
DEMANDANTE:	MYRIAM CASTIBLANCO VARGAS
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto que releva, designa nuevo perito y hace requerimiento	

Mediante proveído del 26 de julio de 2019, este Despacho dispuso:

1. Requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que informara del trámite impartido al oficio 272, mediante el cual se informó al Hospital Universitario San Ignacio de su designación como perito.

De la revisión del expediente se observa que el requerimiento no fue atendido, no obstante a folios 379 y 380 del cuaderno principal obra respuesta al citado oficio por parte de la Secretaría General y Jurídica del Hospital Universitario San Ignacio, en el que se indica que dicha institución no puede emitir el dictamen solicitado, atendiendo a la falta de personal médico y que los existentes no cuentan con la disponibilidad suficiente ya que deben dar prioridad a la atención de los servicios de salud que presta el hospital.

Así las cosas, se relevará del cargo de perito y se designará al Hospital Universitario Mayor – Méderi con el fin de que rinda la experticia deprecada.

2. Se designó como perito al Hospital Simón Bolívar a fin de que rindiera experticia conforme a lo decretado en la audiencia inicial celebrada el pasado 27 de marzo de esa misma anualidad, para el efecto se ordenó que por Secretaría de librería oficio

informado de la designación y remitiendo copia de esa audiencia y los correspondientes anexos, para que en un termino de 20 días rindiera el dictamen solicitado.

En cumplimiento de lo anterior por Secretaría del Despacho se libró el oficio 713 (fl. 355 cuaderno principal), el cual fue retirado por la persona autorizada por el apoderado de la parte demandante, pero no se observa que el mismo haya sido tramitado o que obre respuesta; por lo que se requerirá a dicho apoderado a fin de que informe del trámite impartido al mismo.

3. Se ordenó por Secretaría del Despacho elaborar nuevamente el oficio dirigido al CRUE, con el fin de que remita al proceso las solicitudes de referencia del paciente Juan Eusebio Santana Velásquez, desde el 22 de enero de 2013, conforme a lo dispuesto en el curso de la audiencia inicial celebrada el 27 de marzo de 2019.

Para cumplimiento de lo anterior se libró el oficio 715, el cual fue tramitado por el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud; tal y como se evidencia a folios 372 y 373 del cuaderno principal.

En respuesta al requerimiento, en memorial radicado el 20 de septiembre de 2019, se allegó certificación suscrita por el Director del Centro Regulator de Urgencias, Emergencias y Desastres C.R.U.E. (fls. 375 y 376, cuaderno principal). Documental también aportada en original, según se advierte a folios 377 y 378 ibídem.

Por lo expuesto, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que informe el trámite impartido al oficio 713, el cual fue retirado el día 5 de agosto de 2019, tal y como se observa a folio 355 del cuaderno principal del expediente. **Termino tres (3) días.**

SEGUNDO: Releva al Hospital Universitario San Ignacio, del cargo de perito conforme a la designación realizada mediante auto preferido en audiencia inicial celebrada el 27 de marzo de 2019. Líbrese por Secretaría oficio informado a la entidad que ha sido relevada; comunicación que deberá ser remitida por correo electrónico.

TERCERO: DESIGNAR como perito al Hospital Universitario Mayor – Méderi a fin de que rinda dictamen pericial conforme fue decretado en el curso de la audiencia inicial celebrada el pasado 27 de marzo de 2019. Para tal efecto, se le otorga un termino de veinte (20) días hábiles, que correrá a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Por Secretaría del Despacho líbrese el respectivo oficio con copia de la demanda, del acta de la referida audiencia inicial y de las documentales indicadas en el oficio 713, visto a folio 355 del cuaderno principal.

Para cumplimiento de lo anterior se deberá efectuar la digitalización de tales piezas procesales, y se procederá a su remisión por correo electrónico al apoderado de la parte demandante, con el fin de que realice el trámite correspondiente ante el perito designado.

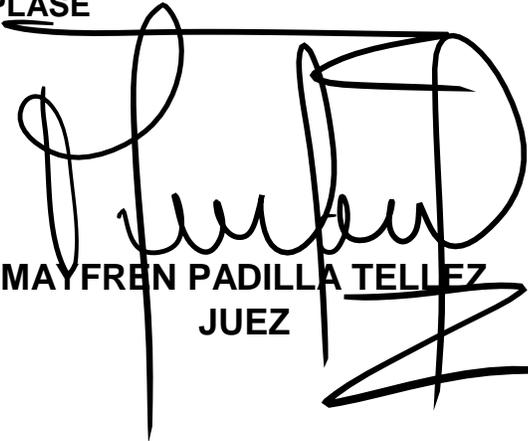
CUARTO: Por reunir los requisitos que prevé el artículo 76 del Código General del Proceso, **acéptase** la renuncia del poder presentada por el abogado **Javier Arcenio García Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.686.146 de Socorro, Santander y tarjeta profesional 215-162 del C.S. de la J. quien venía fungiendo como apoderado de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana; allegada por correo electrónico el 12 de agosto de la presente anualidad.

QUINTO: Se reconoce a los doctores **Waldmann Gamboa Hans Joachim**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.469, portador de la tarjeta profesional No. 170.816 del C.S. de la J. y **Luis Felipe Araque Barajas** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.184.032 de Tunja y tarjeta profesional 169.333 del

C.S. de la J., como apoderados especiales de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra a folio 359 de expediente y del que fue radicado por correo electrónico el 14 de agosto de 2020.

SÉXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proceder con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe255516e0547c420788c4656f33948b4a7ddd4d8cb76d40c48092b755f5d4b**

Documento generado en 03/02/2021 02:16:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00042-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN TONELLI
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que remite por competencia	

I. ANTECEDENTES

La señora **María del Carmen Tonelli Sokolic**, a través de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Ecopetrol S.A.**, mediante la cual solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos al interior del proceso disciplinario No. PD-6130-17, que corresponden al fallo de primera instancia proferido por la Gerente de Control Disciplinario (E) el 21 de junio de 2019, fallo de segunda instancia de 13 de septiembre de 2019, así como el acto de ejecución del 25 de septiembre de 2019 y demás contenidos dentro del proceso disciplinario PD-6130-17.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, los actos administrativos demandados se refieren a un asunto de naturaleza laboral, por cuanto fueron proferidos dentro de un proceso disciplinario que se adelantó contra la hoy demandante María del Carmen Tonelli Sokolic en su condición de Directora de Gestión Social, tal y como se desprende de los hechos y las pretensiones de la demanda, así como de los anexos allegados con esta.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000,

artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
2. Los electorales de competencia del tribunal.
3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”.

(Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a asuntos laborales, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los **Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los Jueces Administrativos de la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a1c19786e2e435db8c85c3e49fde7d370a6af8144d15eb2c30aeba9147913f**
Documento generado en 03/02/2021 02:16:12 PM

*Exp. No. 11001-33-34-006-2020-00042-00
Demandante: María del Carmen Tonelli
Nulidad y Restablecimiento*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Exp. No. 11001-33-34-006-2020-00042-00
Demandante: María del Carmen Tonelli
Nulidad y Restablecimiento*